

CG20/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 26/10.

Distrito Federal, 2 de febrero de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 26/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria del siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG223/2010, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional. Por tal motivo, el quince de julio del mismo año, se dio inicio a un procedimiento administrativo, con el objeto de dar cumplimiento al resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el considerando **15.1, inciso s)** de la Resolución citada, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“15.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

s) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 96 lo siguiente:

Conclusión 96

“El partido no reconoció contablemente las facturas por \$416,394.69, correspondientes a los servicios de publicidad en línea dentro del portal que el proveedor Google, Inc. proporcionó a esta Unidad.

En consecuencia esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos recomienda el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la existencia del egreso, para determinar lo que en derecho proceda.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Internet

(...) es preciso señalar que como parte de los procedimientos de revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y en apego a las normas y procedimientos de auditoría, se emitieron los oficios UF-DA/3113/10 y UF-DA/3571/10 del 14 de abril y 10 de mayo de 2010, respectivamente (Anexo 3 del oficio UF-DA/4101/10), dirigidos a la empresa Google México, S. de R.L. de C.V., con el fin de confirmar dichas operaciones, toda vez que éste fue proveedor de la empresa Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Internacional, S.A. de C.V.

Al respecto, mediante escritos sin número del 28 de abril y 13 de mayo de 2010, recibidos por la Unidad de Fiscalización en dichos días (Anexo 3 del oficio UF-DA/4101/10), la empresa Google México, S. de R.L. de C.V. manifestó lo siguiente:

“(...

a) Google Inc. emitió la factura No. 21086954/815 de fecha 9 de junio de 2009 por la cantidad de \$161,622.98 M.N. (Ciento Sesenta y Un Mil Seiscientos Veintidós Pesos 98/100 Moneda Nacional), a favor del PAN, por concepto de servicios de publicidad en línea en el sitio web www.youtube.com.mx, mismos que se detallan en las Columnas (sic) C, D, y E del reporte que para tales efectos se adjunta al presente curso.

(...

b) Google Inc. emitió la factura No. 217765765815 de fecha 9 de julio de 2009 por la cantidad de \$247,897.43 M.N. (Doscientos Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos 43/100 Moneda Nacional) (sic), en favor del PAN, por concepto de servicios de publicidad en línea en el sitio web www.youtube.com.mx, mismos que se detallan en las Columnas (sic) C, D, y E del reporte que para tales efectos se adjunta al presente curso.

(...

*c) Google Inc. emitió la factura No. 230583152815 de fecha 8 de septiembre de 2009 por la cantidad de \$6,874.28 M.N. (Seis Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos 28/100 Moneda Nacional) (sic), en favor del PAN, por concepto de servicios de publicidad en línea en el sitio web www.youtube.com.mx.
(...)*

En razón de lo anterior y de manera improrrogable, mediante oficio UF-DA/4101/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó al partido que presentara la documentación original correspondiente al registro del gasto por los servicios contratados con la empresa Google Inc., consistente en pólizas, auxiliares contables, copias de los cheques y los formatos "IC" Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas Electorales correspondientes, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético; así como, las aclaraciones señaladas. Lo anterior, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña.

(...)

Al respecto, mediante escrito Teso/075/10 del 26 de mayo de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Por lo que se refiere a las facturas exhibidas a esa autoridad por la empresa internacional Google Inc. mi representada las desconoce, toda vez que la contratación de servicios publicidad en línea dentro del portal de dicha empresa para la campaña federal del Partido Acción Nacional, fueron contratados por la empresa Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Internacional, S.A. de C.V. que mi representada contrató para la publicidad on line (sic) en ese y otros portales que también se mencionan en el anexo uno del contrato con Di Paola (sic). Por lo que, aun (sic) cuando es probable que las operaciones contratadas por Di Paola con la empresa Google Inc. se refieran a los servicios amparados en el contrato celebrado entre el Partido Acción Nacional y la multicitada Di Paola, no podemos reconocer como nuestras las transacciones comerciales entre aquéllas empresas.

En atención a sus observaciones, analizamos cuidadosamente los documentos que esa autoridad fiscalizadora nos hizo llegar y que recibió de Google Inc. y sólo podemos aportar que la persona que la empresa cita debajo del nombre de mi Partido, en ese entonces fungía como Tesorero Estatal en el Estado de México y que si el domicilio es coincidente con el edificio sede de esta entidad nacional del Partido Acción Nacional, atiende a que, por disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el nombre, RFC y domicilio de

facturación debe ser el mismo a nivel nacional, inclusive cuando se trate de transacciones puramente locales.

De lo anterior, en relación con la empresa Google Inc. y otras a las que esa autoridad solicitó información, podemos inferir que la respuesta aportada por los proveedores comprende todas las transacciones que llevó a cabo con el Partido Acción Nacional, inclusive aquéllas de carácter puramente local.

En consecuencia, los servicios de publicidad on line (sic) difundida a través del portal de la empresa Google Inc. que mi representada colocó, fueron registrados en tiempo y forma en los gastos de la campaña federal 2009 mediante la factura 105 expedida por la empresa Di Paola Márquez Comunicaciones Directas, S.A. de C.V.

(...)"

En relación con las facturas expedidas por Google Inc. a favor del Partido Acción Nacional por un importe total de \$416,394.69, y que se detallan a continuación, es menester señalar lo siguiente:

FACTURA	FECHA	IMPORTE
21086954/815	09-06-09	\$161,622.98
217765765815	09-07-09	247,897.43
230583152815	08-09-09	6,874.28
TOTAL		\$416,394.69

El partido manifestó que desconoce la contratación de servicios de publicidad en línea dentro del portal de la referida empresa, argumentando que pudiera tratarse de transacciones locales.

Conviene señalar que, aún cuando el Comité Directivo Estatal del Estado de México, hubiese efectuado las transacciones con Google Inc., el partido está obligado a conocer cada una de las operaciones pagadas por el instituto político.

En consecuencia, al no presentar documentación alguna respecto a las facturas expedidas a favor del partido, las cuales no se localizaron en la contabilidad de la campaña federal, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, dada la posibilidad de que el partido político omitiera realizar el reporte de ciertas erogaciones, existiendo un posible desvío de recursos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

(...)

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación de recursos, en específico determinar si el Partido Acción Nacional realizó egresos por un importe total de \$416,394.69, amparados por las facturas proporcionadas por el proveedor de servicios, para los efectos que en derecho procedan.

(...)”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente **P-UFRPP 26/10**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados. El dieciséis de julio de dos mil diez, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de admisión del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 26/10**; b) la cédula de conocimiento y c) las razones respectivas.

IV. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5431/2010, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

V. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/159/2010, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, remitiera copia de las facturas proporcionadas por la empresa Google Inc., expedidas a favor del partido incoado por el servicio de publicidad en línea; la relación de gastos correspondientes al rubro “Propaganda exhibida en páginas de internet” del Comité Ejecutivo Nacional, así como del Comité Directivo Estatal del Estado de México.

- b) El dieciocho de agosto del mismo año, mediante oficio UF-DA/203/10, la citada Dirección remitió escrito con el cual da contestación a lo solicitado.

VI. Ampliación del término. El trece de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6286/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que de conformidad con la normatividad vigente, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar a este Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 26/10**.

VII. Requerimiento al Representante Legal de Di Paola Márquez, Comunicaciones Directas e Interactivas, S.A. de C.V.

- a) El veintiuno de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6862/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Legal de Di Paola Márquez, Comunicaciones Directas e Interactivas, S.A. de C.V., indicara si su representada celebró contrato con el Partido Acción Nacional para desarrollar e implementar estrategias con la finalidad de promocionar candidaturas federales en el marco de las elecciones del proceso electoral federal 2008-2009; informara si derivado del contrato aducido, su representada celebró con la empresa Google Inc. un contrato para hacer uso de los servicios de publicidad en línea en nombre del partido incoado; y, por último, informara el motivo por el cual la empresa Google Inc. emitió las facturas números 210869547815, 217765765815 y 23058315152815 a nombre del Partido Acción Nacional y no a favor de la empresa que representa, quien fungió como intermediaria.
- b) El uno de noviembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el Representante Legal de la empresa Di Paola Márquez, Comunicaciones Directas e Interactivas, S.A. de C.V., dio respuesta a la solicitud de información.

VIII. Requerimiento al Apoderado Legal de la empresa Google Inc.

- a) El diecinueve de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7221/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Apoderado Legal de la empresa Google Inc. informara si su representada expidió las facturas amparadas bajo el contrato No. 7783698225, celebrado con el Partido Acción Nacional; y explicara detalladamente el concepto que ampara cada una de las

facturas, especificando si dichos servicios beneficiaban a candidatos federales o locales.

- b) El ocho de diciembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el Apoderado Legal de la empresa Google Inc. dio respuesta a la solicitud de información.

IX. Requerimiento realizado al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

- a) El veinticinco de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7222/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México informara si llevó a cabo la contratación por servicios de publicidad en internet con la empresa Google Inc., en el marco del proceso electoral federal 2008-2009.
- b) El ocho de diciembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México dio respuesta a lo solicitado.

X. Cierre de instrucción.

- a) El veinticinco de enero de dos mil once, la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del Acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El veintiocho de enero de dos mil once, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del Acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, base V, décimo numeral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u) y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento en el procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El artículo 22, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señala que cuando se actualice alguna causal de improcedencia deberá determinarse el sobreseimiento en el procedimiento en que se actúe.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia de rubro "*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*", ha establecido que es procedente sobreseer en un procedimiento cuando la improcedencia se actualiza una vez iniciado el mismo, y que procede el desechamiento de plano cuando la improcedencia se presenta antes de iniciado el mismo ("*antes de la admisión de la demanda*").

Ahora bien, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-248/2008, se ha establecido que *“cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa, los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento, y en este último caso, justificar que se está ante un supuesto **evidente** que autorice rechazar la queja o denuncia”*, esto es, que la autoridad electoral debe desechar de plano el inicio de un procedimiento cuando resulte evidente la actualización de alguna causal de improcedencia y, por el contrario, debe iniciar los procedimientos cuando la actualización de alguna de las mismas no sea evidente.

En la especie, dadas las características del presente procedimiento, no fue inicialmente evidente que se actualizara alguna causal de improcedencia, por lo que no se desechó de plano el inicio del procedimiento de mérito.

Así tenemos que de conformidad con el artículo 21, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una de las causales de improcedencia de un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, se presenta cuando la Unidad de Fiscalización resulta incompetente para conocer los hechos denunciados; por lo que, a fin de estar en aptitud de determinar si es procedente o no sobreseer el presente procedimiento, se analizan a continuación las normas que al respecto resultarían aplicables al presente asunto.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconocido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2003 y relevante S3EL 037/99 cuyos rubros respectivamente son *“FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES”* y *“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES”*, la siguiente interpretación constitucional:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la autoridad electoral federal tiene la facultad de controlar y vigilar el origen de **todos** los recursos con que cuenten los partidos políticos, sin embargo,

la manera en que debe ser entendido el concepto **todos**, es en el sentido de que el mismo comprende únicamente el universo del financiamiento en el **ámbito federal**. Por su parte, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h) constitucional, a las autoridades estatales les corresponde controlar y vigilar el origen de **todos** los recursos con que cuenten los partidos políticos, con la aclaración de que el concepto **todos** comprende solamente el universo del **ámbito de la entidad federativa correspondiente**.

Esto es, según la interpretación precedente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer respecto de aquellos hechos relativos a los recursos que los partidos políticos nacionales o estatales hayan destinado para sufragar gastos políticos o electorales federales, mientras que las autoridades electorales estatales son competentes para conocer respecto de aquellos hechos relativos a los recursos que los partidos hayan destinado para sufragar gastos políticos o electorales locales.

Ahora bien, la competencia no puede ejercerse de manera caprichosa o según la voluntad de los gobernados, sino que debe ceñirse a lo establecido en la ley. En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia identificada con la clave SUP-RAP-78/2009, que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Así, la competencia es un concepto que atañe a la esfera institucional; por medio de la competencia, se concede a la autoridad facultades para ejercer las atribuciones establecidas en la ley. De esta forma, entre sus características, se encuentra su carácter de improrrogable, en tanto que el ejercicio de dichas facultades, se encuentra íntimamente relacionado con la observancia del interés público, esto es, que al emanar la competencia de una norma, dichas atribuciones no se encuentran sujetas a que dichas facultades deban ejercerse de manera caprichosa o por voluntad de los administrados, por lo que, al pertenecer al órgano la competencia y no a la persona física que actúa como representante, este último no puede disponer de ella, sino que debe ejercerla en los términos en que la ley lo defina.”

Una vez determinado lo anterior, se valoran a continuación los elementos que integran el expediente del procedimiento de mérito, a fin de estar en aptitud de determinar si estamos ante la presencia de un procedimiento de competencia federal o estatal.

De la Resolución CG223/2010, emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, se desprende que se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización para efecto de verificar la existencia de un egreso amparado por tres facturas, mismas que cubren un importe total de \$416,394.69 (cuatrocientos dieciséis mil trescientos noventa y cuatro pesos 69/100 M.N.), correspondientes a servicios de publicidad en línea dentro del portal de Google, Inc., que de constituir un gasto federal, debieron reportarse dentro del informe de campaña respectivo al proceso electoral federal 2008-2009.

Ahora bien, con la finalidad de dilucidar los hechos investigados, la Unidad de Fiscalización requirió al apoderado legal de la empresa Google Inc. informara si su representada había expedido las facturas identificadas con los números: 210869547815, 217765765815 y 23058315152815, a nombre del Partido Acción Nacional; y explicara detalladamente el concepto que amparaba cada una de ellas, especificando si los servicios por los cuales se emitieron las mismas beneficiaban a candidatos federales o locales.

En respuesta a lo anterior, el apoderado legal de dicha empresa, manifestó que efectivamente su representada había emitido las facturas en comento, amparadas bajo el Acuerdo PAN 2009, identificado con el número 7783698225, de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa Google Inc., respecto de diversos anuncios publicitarios que se colocarían en el dominio www.youtube.com.mx. Asimismo, dicha empresa remitió muestras de los anuncios publicitarios colocados en la página de internet.

Es importante destacar, que en todas las muestras de los anuncios publicitarios emitidas por la empresa en comento, se observa el *slogan* “ACCIONES que cambian tu vida” y el logotipo del Partido Acción Nacional, acompañado de la leyenda “ESTADO DE MÉXICO”.

Por otro lado, la Unidad de Fiscalización requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a fin de que informara si llevó a cabo la contratación por servicios de publicidad en internet con la empresa Google Inc., en el marco del proceso electoral federal 2008-2009, y si dentro de dicha contratación, se encontraban reconocidas las facturas números 210869547815, 217765765815 y 23058315152815.

En respuesta a lo anterior, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, informó que dentro de los archivos del Comité no existía documentación original que acreditara la celebración de un contrato entre la otrora Delegación Estatal, Estado de México y el proveedor Google Inc.; de igual manera, señaló que no se tenía registrado un gasto o algún pasivo por concepto de servicios de publicidad en internet con dicha empresa.

No obstante lo anterior, dentro del mismo escrito de respuesta, se manifestó que en el mes de diciembre de dos mil diez, personal contable y jurídico de dicho Comité estatal, sostuvo una reunión de trabajo con personal de la empresa Google Inc; en dicha reunión, se demostró que el Comité Directivo Estatal del Estado de México sí formalizó la contratación, materia de investigación, con la empresa Google Inc., a través del entonces Tesorero C.P. Anuar Azar Figueroa, para llevar a cabo la apertura de una cuenta con plataforma que permitiera insertar publicidad institucional para generar beneficio a los **candidatos a Ayuntamientos Municipales y Distritos Locales**; razón por la cual, a decir del Presidente del Comité Directivo, el Partido Acción Nacional en el Estado de México, debería reconocer el beneficio que obtuvieron los candidatos locales.

En resumen, se cuenta con los siguientes elementos: 1) dentro del escrito remitido por la empresa Google Inc., ésta reconoció haber emitido las facturas números 210869547815, 217765765815 y 23058315152815, respecto de diversos anuncios publicitarios que aparecerían en el dominio www.youtube.com.mx y de cuyas muestras se observa que dichos anuncios **contienen la leyenda ESTADO DE MÉXICO** y, 2) en la respuesta del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional se manifiesta haber concertado la contratación de servicios publicitarios con la empresa Google Inc., para apoyar a los **Candidatos Locales** durante el periodo de campaña 2009.

Por tal razón, se concluye que, en todo caso, **quien debe verificar la correspondiente contabilización de las facturas** números 210869547815, 217765765815 y 23058315152815, es la **autoridad electoral estatal**, pues a ella le corresponde el **control y vigilancia de todos los recursos de los partidos políticos a nivel local**.

En ese sentido, se concluye que los hechos materia del procedimiento de mérito, se refieren a gastos realizados por el Comité Ejecutivo del Estado de México del Partido Acción Nacional que en su caso, beneficiarían a candidatos locales de dicha entidad. Por tanto, la autoridad competente para conocer de los mismos es

la electoral local de dicha entidad federativa y no la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral federal es incompetente para pronunciarse respecto de los hechos materia del procedimiento que por esta vía se desahoga, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el inciso b), del numeral 1, del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numeral 1, inciso a) del mismo Reglamento, **debe sobreseerse en el presente procedimiento.**

3. Vista a la autoridad competente. Que en mérito de lo anterior, al tratarse de una cuestión vinculada a ordenamientos legales ajenos a la competencia de esta autoridad electoral federal y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se propone dar vista al Instituto Electoral del Estado de México con las constancias que integran el expediente de mérito a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos expuestos en el punto considerativo 3 de la presente Resolución, **dese vista al Instituto Electoral del Estado de México**, con las constancias que integran el expediente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Notifíquese la Resolución de mérito.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de febrero de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**